

**RADICADO 2022-319
EJECUTIVO**

Al Despacho del señor Juez, hoy cuatro de noviembre de dos mil veintidós (2022) informando que se solicita la acumulación de la presente demanda ejecutiva al proceso 2019-604.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A U T O

Procede el despacho a decidir sobre la acumulación de demanda ejecutiva laboral instaurada por FLOR ALBA JEREZ BARAJAS contra la ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE SANTANDER – SINTRASANDER, al proceso ejecutivo singular que se tramita en este despacho contra el mismo ejecutado con radicado 2019-604.

Estando en trámite la demanda ejecutiva descrita anteriormente, y sin haberse fijado la primera fecha para llevar a cabo diligencia de remate, la ejecutante solicitó a través de la acumulación de demandas, hacer efectiva la obligación contenida en el ACTA DE CONCILIACIÓN VOLUNTARIA No. 0684, celebrada el día tres (03) de mayo de 2019.

El artículo 463 del Código General del Proceso relativo a la acumulación de demandas establece: *“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

- 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, **el nuevo mandamiento se notificará por estado.***
- 2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores **y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.** El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.*

RADICADO 2022-319
EJECUTIVO

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.”*

Teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la norma enunciada, y que el caso sub judice reúne los mismos, ya que ambas demandas se tramitan en contra del mismo demandado, que este se encuentra notificado, que se está en la oportunidad legal exigida por el inciso 1 del artículo 463 del Código General del Proceso para solicitar la acumulación, toda vez que no se ha fijado fecha para remate en el ejecutivo laboral inicialmente promovido, el Despacho, por considerarlo procedente, decretará la acumulación del asunto de la referencia.

Ahora bien, como quiera que la demanda ejecutiva laboral 2019-604 promovida por LEIDY CARIME ROJAS GOMEZ contra la **ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE SANTANDER – SINTRASANDER.**, ya había sido notificada, estando pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 392 del C.G.P., se notificará por estado de conformidad con el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P.

RADICADO 2022-319
EJECUTIVO

Consecuencialmente, en atención a lo indicado en el numeral 2º del artículo 463 del C.G.P., se dispone suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandadas, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022: ***“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”***

Habida consideración que en el proceso inicial ya se contestó la demanda y se propusieron excepciones, se seguirá en este el trámite de rigor y se resolverán en una sola sentencia, asimismo se procederá a librar el mandamiento de pago luego de verificados el cumplimiento de los requisitos para el mismo.

La parte ejecutante teniendo como base la obligación contenida en el ACTA DE CONCILIACIÓN VOLUNTARIA No. 0684, celebrada el día tres (03) de mayo de 2019, pretende que se libere mandamiento de pago contra la ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE SANTANDER – SINTRASANDER, como quiera que la petición fue presentada con el lleno de las formalidades legales y cumple las exigencias establecidas en el art. 100 del C.P.L. se le dará el trámite de un ejecutivo laboral de única instancia tal como lo establece el art. 422 y S.S. del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR la demanda ejecutiva laboral instaurada por FLOR ALBA JEREZ BARAJAS contra la **ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE SANTANDER – SINTRASANDER**, al proceso ejecutivo laboral que se tramita en este despacho, contra ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE SANTANDER – SINTRASANDER y a favor de LEIDY CARIME ROJAS GOMEZ.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora FLOR ALBA JEREZ BARAJAS identificada con la C.C. 63.323.589, contra la **ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE SANTANDER – SINTRASANDER** por las siguientes sumas de dinero:

- A. **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/TCE. (\$4.458.934),** por concepto del valor incorporado en la conciliación voluntaria No. 0684,

RADICADO 2022-319
EJECUTIVO

celebrada el día tres (03) de mayo de 2019, suscrita entre las partes. Junto con sus intereses moratorios del 6% anual como lo establece el art. 1617 del código civil colombiano a partir del 11 de mayo de 2019 día este en el cual se causó la mora y hasta cuando se realice el pago total.

TERCERO: Sobre agencias en derecho y costas se decidirá en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las cuentas corrientes, CDT's, cuentas de ahorros, títulos de valorización, o cualquier modalidad que se encuentran a nombre de **ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE SANTANDER – SINTRASANDER** identificado con NIT: 900.583.807-2 en los siguientes bancos: **BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS BANCOOMEVA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO PICHINCHA S.A., AV VILLAS, BBVA COLOMBIA.** Ofíciase a las mentadas entidades para que den cumplimiento al presente y se sirvan proceder de conformidad.

Limítese esta medida en la suma total de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000).

QUINTO: DECRETAR el embargo de los dineros, utilidades, intereses, dividendos, y demás beneficios a que tiene derecho la ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE SANTANDER – SINTRASANDER – NIT: 900.583.807-2, generados o causados en razón al CONTRATO COLECTIVO LABORAL No. 001- 2016 suscrito entre la ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE SANTANDER – SINTRASANDER y la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA de fecha primero (01) de enero de 2016, aplicando el principio de prelación de créditos de primera clase por tratarse de una obligación salarial de tipo laboral, dándole privilegio excluyente sobre todo los demás créditos o embargos. Ofíciase a la mentada entidad para que dé cumplimiento al presente y se sirva proceder de conformidad.

Limítese esta medida en la suma total de Limítese esta medida en la suma total de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000).

SEXTO: DECRETAR el embargo del crédito perseguido por la ejecutada ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE SANTANDER – SINTRASANDER – NIT: 900.583.807-2, dentro del proceso con Radicado: 680012333000-2018-00179-00, que cursa en el Tribunal Administrativo de Santander - Oralidad, Magistrado Dr. Milcíades Rodríguez Quintero siendo demandante la ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE

RADICADO 2022-319
EJECUTIVO

SANTANDER – SINTRASANDER y OTRO, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA, , previniendo que el crédito que se persigue en este evento tiene prelación sobre todos los demás créditos o embargos, por ser de orden laboral. (artículo 593 numeral 5 del C.G.P.).

Limítese esta medida en la suma total de Limítese esta medida en la suma total de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000).

SEPTIMO: DECRETAR el embargo del crédito perseguido por la ejecutada ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE SANTANDER – SINTRASANDER – NIT: 900.583.807-2, dentro del proceso con Radicado: 680012333000-2018-00950-00, que cursa en el Tribunal Administrativo de Santander - Oralidad, Magistrada Dra. Claudia Patricia Peñuela Arce, siendo demandante la ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE SANTANDER – SINTRASANDER y OTRO, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA, previniendo que el crédito que se persigue en este evento tiene prelación sobre todos los demás créditos o embargos, por ser de orden laboral. (artículo 593 numeral 5 del C.G.P.).

Limítese esta medida en la suma total de Limítese esta medida en la suma total de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000).

OCTAVO: DECRETAR embargo y posterior secuestro del remanente dentro del proceso Radicado. 680014003012-2016-00555-01 que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga, siendo demandante ORLANDO MATEUS ALVAREZ y demandada la ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE SANTANDER – SINTRASANDER – NIT: 900.583.807-2, previniendo que el crédito que se persigue en este evento tiene prelación sobre todos los demás créditos o embargos, por ser de orden laboral. Líbrese el oficio correspondiente.

Limítese esta medida en la suma total de Limítese esta medida en la suma total de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000).

NOVENO: DECRETAR embargo y posterior secuestro del remanente dentro del proceso Radicado. 680013103010-2018-00008-01 que se adelanta en el TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE BUCARAMANGA, siendo demandante SEAS SERVICIOS Y ASESORIAS EN SALUD S.A.S. y demandada la ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE SANTANDER – SINTRASANDER – NIT: 900.583.807-2, previniendo que el crédito que se persigue en este evento tiene prelación sobre todos los demás créditos o embargos, por ser de orden laboral. Líbrese el oficio correspondiente.

Limítese esta medida en la suma total de Limítese esta medida en la suma total de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000).

RADICADO 2022-319
EJECUTIVO

DECIMO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO** este auto al demandado, de acuerdo con el artículo 463 numeral 1 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cumplir la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente.

DECIMO PRIMERO: SUSPÉNDASE el pago a todos los acreedores y **EMPLÁCESE** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA

El Auto anterior fechado **04 DE NOVIEMBRE DE 2022**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 140** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **08 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. **Consulta:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/83>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaría